

UN VERDADERO PROCESO URGENTE

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION

En los primeros días del mes de octubre de 1999, se ha llevado a cabo en San Martín de los Andes el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, habiendo sido objeto de análisis y debate en una de sus comisiones de trabajo, el referido al llamado “proceso urgente”.

Tuve la oportunidad de participar del evento con una ponencia en la que propuse la necesidad de estructurar una nueva categoría procesal¹, que de algún modo viene delineándose en la doctrina, y que ha recibido algún tratamiento jurisprudencial, pese a que existe aún cierta confusión sobre el alcance de las distintas situaciones a clasificar.

Por ejemplo, algunos sostienen que las medidas cautelares pueden considerarse un típico proceso, y consiguientemente por su propio cariz, un proceso urgente. También se ha considerado que por vía de medida autosatisfactiva se puede conocer el verdadero alcance de lo que constituiría un proceso urgente².

Sin perjuicio de ello, sostuvimos que no podían constituir un verdadero proceso el atinente a las medidas cautelares, pues carecen de autonomía, ya que no poseen un fin en sí mismas, precisamente por su carácter instrumental.

Y con relación a la llamada medida autosatisfactiva, que ha generado una importante brecha –ahora- tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, entendemos que es importante complementarla, constituyéndola en un verdadero proceso, para evitar su desaprovechamiento.

Finalmente, otros entienden que las resoluciones judiciales que importan un anticipo jurisdiccional constituyen otra expresión de lo que se podría denominar proceso urgente, circunstancia frente a la cual opusimos como posición, la necesidad de una regulación específica para que en definitiva así lo fueran, pues de lo contrario caeríamos en el ámbito natural de las medidas cautelares.

¹ La ponencia la denominé “Nuevas Estructuras para los Procesos Urgentes”, y fue publicada en el Libro de Ponencias elaborado por las autoridades a cargo del Congreso. En ella traté de diferenciar las distintas situaciones que se pueden plantear para que evitemos la confusión que puede plantearse entre una solución urgente –que es dable obtener por vía de medida cautelar- de lo que constituiría un verdadero proceso urgente, y la situación intermedia que se puede suscitar con el dictado de una medida cautelar que pueda anticipar parcialmente el decisorio definitivo de un pleito.

² En el sentido indicado es dable observar el trabajo realizado por Vargas en su obra Estudios de Derecho Procesal (Ediciones Jurídicas Cuyo, p. 33 y ss.), quien ha diseñado una especie de teoría general de los procesos urgentes, con profundas e interesantísimas citas doctrinarias y un valiosísimo análisis de situaciones similares en la legislación comparada, que le hacen incluir dentro de esta categoría que denominados procesos urgentes, a la tutela anticipada y a la llamada medida autosatisfactiva.

Lo cierto, es que estamos en presencia de una circunstancia arrolladora, que se presenta con toda la fuerza que proviene de una realidad incontrastable, que sería una puerilidad negar, esto es la necesidad de estructurar un mecanismo jurisdiccional urgente, que propenda a la atención de situaciones excepcionales, sin permitirnos involucrarlas dentro de los cauces tradicionales que previene nuestro ordenamiento adjetivo, so riesgo de su desvirtuación.

De tal suerte, en una de las ponencias que se presentaron en el referido evento³, se ha planteado un caso que consideramos paradigmático, a los fines de la propuesta que venimos formulando para la regulación de un proceso de carácter urgente, y a su vez para la distinción de la variada gama de situaciones cuya diferenciación hemos sostenido.

2.- UN VERDADERO PROCESO URGENTE

En el trabajo que nos ocupa, se ha presentado un caso resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Curuzú Cuatiá (Provincia de Corrientes), en virtud del cual, bueno es recordar la convulsión social e institucional que se vivió en esa Provincia poco tiempo atrás, y que de algún modo hasta la elaboración de este trabajo se viene manteniendo, o por lo menos proyectando.

Debido a ella, se han producido una serie de hechos que por cierto llegaron a conocimiento de todo el ámbito nacional, es decir excedieron el simple conocimiento del común de la gente residente en el lugar, para revestir sin ninguna duda lo que podríamos denominar un hecho público y notorio⁴.

Con motivo de esos hechos, una de las tantas situaciones irritantes y graves que se produjeron fueron, que en esa Ciudad de Curuzú Cuatiá, los empleados judiciales, hacía dos meses que no percibían sus haberes.

Ante esta situación, los trabajadores decidieron promover un amparo⁵, que portaba consigo una medida cautelar innovativa, la cual tenía por finalidad que se abonaran sus remuneraciones, que por su carácter alimentario, los estaba exponiendo a una situación gravemente afligente.

Los trabajadores optaron por esta vía, porque habían tomado conocimiento que los fondos que les correspondían percibir, estaban depositados en el banco oficial del lugar, y el motivo de la falta de pago se debía exclusivamente a que la Tesorería de la Provincia, debido a los problemas

³ Nos referimos a la ponencia de la Dra. Silvia Esperanza de Aquino titulada “Las medidas autosatisfactivas, presente y porvenir”, publicada en el Libro de Ponencias del Congreso, p. 191 y ss.

⁴ En los días que concluía este trabajo, según las informaciones periodísticas el Gobierno Nacional proyectaba la intervención federal de la Provincia de Corrientes debido al mantenimiento de esos hechos a los que aludimos que provocan la inestabilidad política y consecuente dificultad en su gobernabilidad en la mencionada Provincia.

⁵ Conviene aclarar aquí que de acuerdo con la ley de amparo de la Pcia. de Corrientes nro. 2903, en su art. 4 se preve la posibilidad de deducir la acción de amparo en primera o segunda instancia, en cualquier fuero, grado o jurisdicción, de ahí que convenga aclarar que el amparo mencionado se dedujo directamente ante la Cámara referida.

institucionales que la misma afrontaba, no había remitido a aquella institución los recibos correspondientes para que los empleados puedan cobrar sus haberes.

Es decir, existió una clara violación a un derecho constitucional, como es aquél que tiene todo trabajador de percibir su salario por la prestación de servicios que hubiera realizado, la cual encontraba como único sustento una actitud omisiva de la autoridad pública.

Es importante destacar a esta altura, o reiterar lo que ya manifestamos, que la acción promovida por los trabajadores consistió en una acción de amparo junto a una medida cautelar innovativa, pues en definitiva la finalidad que perseguían aquellos era que se les abonara aquello que se les adeudaba, pues la situación a la que se los exponía era por demás afligente.

Lo cierto es que como se podrá apreciar, aquí se superponía la pretensión material de la acción de amparo, con la pretensión cautelar esgrimida, pues eran idénticas, ya que los trabajadores no tenían otra finalidad más que se les respetaran sus derechos a percibir sus salarios, el que no podía verse afectado por una omisión meramente burocrática.

Así fue como la Cámara Civil y Comercial de Curuzú Cuatiá, entendió que la pretensión esgrimida constituía una “autosatisfactiva”⁶, pues previa confirmación con la entidad bancaria oficial, que existían allí depositados los fondos correspondientes a los trabajadores, ordenó de inmediato el pago a los mismos.

Sin embargo, a partir de aquí existe la novedad más importante y trascendente para este caso que analizamos, pues la jurisdicción luego de ejecutar su decisión, ordenó correr traslado a la Provincia a los fines de que se expida sobre el particular.

Desde luego, la autoridad provincial ningún tipo de observación formuló sobre el particular, con lo cual la decisión que emitió la jurisdicción pasó a revestir el carácter de cosa juzgada, aunque en puridad, ante la inexistencia de oposición, la Cámara sostuvo que era innecesario sustanciar el amparo por considerarlo abstracto.

En verdad, *mutatis mutandi*, la conclusión del proceso por la vía que mencionamos, demuestra concretamente la existencia de un proceso urgente, en razón de que se pueden aventar los riesgos que importa el transcurso del ordinario iter procesal en la terminología de Calamandrei, a partir de un adecuado ejercicio del poder jurisdiccional.

3.- PROCESO DIRIMENTE Vs. PROCESO PROTECTORIO

⁶ Siguiendo la denominación propuesta por el Dr. Peyrano, quien considera así a aquellos requerimientos urgentes que se formulan a la jurisdicción y que se agotan con el despacho favorable de ésta última, añadiendo a continuación que por ello no requerirían el desarrollo de otro proceso principal, para diferenciarla así –por su autonomía- de lo que

Como vemos a partir del caso antes relacionado, surge en la esfera procesal una nueva categoría, la del proceso urgente, estructurado de una manera muy particular, que a nuestro entender utiliza la estructura monitoria para dar andamiaje a una pretensión, que coincide desde el punto de vista cautelar como sustancial.

Nos explicamos para evitar confusiones. En aquellas actuaciones existió únicamente una sola pretensión por parte de los actores, que consistía en que se le pagaran sus haberes, habiendo constituido su falta de pago por parte de la autoridad administrativa, una falta no solo laboral, sino inclusive por la gravedad de la falta, una concreta violación a un derecho de estricta raigambre constitucional.

Por lo tanto, la jurisdicción se vió enfrentada a paliar la situación social vivida por un sector de la población, a través del ejercicio de su poder jurisdiccional, que tiene entre sus momentos principales no solo la notio (o sea la facultad de conocer de la cuestión objeto de debate), sino además de la executio (es decir la facultad de ejecutar su decisión a partir del poder de coerción que posee).

Es decir que en el sublite aparecen con toda claridad dos cuestiones elementales a la hora de tener en cuenta la estructura que resulta viable para un proceso urgente; por un lado, la forma en que se le presentan los hechos a la jurisdicción, y por otro lado el ejercicio del poder jurisdiccional.

En el primer aspecto que toca analizar es decir los hechos, es importante tener en cuenta que aquí no se da la simple verosimilitud del derecho que hace a la viabilidad de cualquier medida cautelar, sino por el contrario es dable apreciar que los hechos aparecen evidentes, es decir absolutamente reconocidos por la jurisdicción, no solo por su carácter público y notorio, sino además por cuanto su liquidez aparecía manifiesta a partir de su concreta violación.

Vale decir que el derecho invocado por los reclamantes aparecía cierto y líquido. **Cierto** porque no requirió de la jurisdicción ningún tipo de prueba más que la consulta a la entidad bancaria oficial para confirmar que era correcto lo sostenido por los accionantes que los fondos que debían percibir, estaban allí depositados, y **líquido** porque su violación aparecía flagrante por su evidencia, ya que por una simple omisión burocrática se estaba exponiendo a una gran cantidad de familias por no contar con su sustento básico.

En consecuencia, poco restaba a la jurisdicción para conocer, y mucho por hacer, para realizar así uno de los fines sociales más importantes que está en sus manos, esto es mantener la paz social,

constituiría una medida cautelar (Medidas Autosatisfactivas, Obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dirigida por el Dr. Jorge W. Peyrano, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 27).

pues aquí con una afinada valoración de la situación⁷, se logra merced a un despacho protectorio de los derechos que estaban siendo vulnerados, evitar el agravamiento de un caos social.

Como se puede inferir de lo expuesto hasta aquí, la trascendencia de los hechos, que van a fundamentar la pretensión esgrimida por los actores, radica en que se superpondrían lo que constituiría la pretensión sustancial o final, que se obtiene por vía de sentencia de mérito, con aquélla meramente instrumental o procesal, que vendría a estar representada por la obtención de una medida cautelar.

Y del mismo modo en que se superponen esas pretensiones, se requiere de la jurisdicción por la forma en que se le presentaron esos hechos a su conocimiento (sin duda alguna, notorios para ese lugar y en ese momento), a que proceda de un modo expedito, manteniendo el procedimiento de una cautelar, en el cual es de su esencia la alteración del contradictorio, para otro momento posterior, dentro de un verdadero proceso, como lo admitiría la estructura monitoria, para tutelar así eficazmente la situación que se presenta a todas luces urgente.

Nótese que aquí el proceso judicial no resulta meramente dirimente de los derechos en disputa, como tradicionalmente se lo concibe, sino que por el contrario la jurisdicción viene a integrar la voluntad de la ley sustancial, haciéndola operativa, merced a la instrumentalidad del Derecho Procesal, a través de una decisión que permite su operatividad con carácter primordialmente protectorio.

Una vez protegidos los derechos que estaban siendo vulnerados, en esta situación por demás excepcional, es cuando la jurisdicción le da intervención a la eventual parte demandada, para que se constituya como tal, brindándole la iniciativa del contradictorio, o bien en su caso, como sucedió en el precedente que comentamos, decida no activarlo, con lo cual aquella decisión adquiere el carácter de cosa juzgada, permitiendo liberar de las costas a la accionada, importando la falta de iniciativa de ese contradictorio, una especie de allanamiento que puede ser tácito, en caso de no manifestarse, o bien expreso.

La importancia de la cuestión que es objeto de análisis, radica en que la jurisdicción, aquí no cumple el rol tradicional de dirimir los derechos en disputa, a favor de uno u otro de los contendientes, sino que por el contrario, protege en primer lugar los derechos que fueron vulnerados, pretendiendo a través de ellos no legitimar un accionar, como en este caso le cupo a quien eventualmente resultaría la parte demandada, que se habría posicionado, a partir de una actitud omisiva, sobre una clara violación de los derechos que se intentan proteger, para luego, si el caso así lo requiere, activar el desarrollo de un procedimiento tradicional.

⁷ Tal como lo reclama Palacio, siguiendo la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso Camacho Acosta (L.L. 1997-E-653), en “La venerable antigüedad de la medida cautelar innovativa y su estado actual en la jurisprudencia

Por cierto que convalidar ello, hubiera importado hacerle pesar a quien ahora resulta actor, con la carga de tener que demostrar que el derecho que le asiste es cierto, y que por lo tanto merece la protección que la ley sustancial le acuerda.

Es decir se invertiría el orden de la disputa haciéndole pesar la carga de tener que demostrar que su actuación es legítima, a aquél que de hecho habría desconocido los derechos que violentó.

Desde luego se puede argüir contra esta postura que es cierto que aquí aparece líquido y cierto el derecho invocado, pero que podrían existir matices que podrían legitimar el accionar de la que eventualmente resulte demandada, por lo cual podría llegar tarde la bilateralidad que se le ofrece luego de la decisión adoptada que dimos en llamar protectoria.

En verdad, lo cierto es que este tipo de situaciones únicamente puede tener cabida en tanto y en cuanto los derechos en juego aparezcan ciertos y líquidos tal como aquí los tratamos de mostrar, y más aún cuando concurra otro tipo de situaciones coadyuvantes con ello, como podría resultar la legitimación pasiva difuminada, u otra de similares características que venga a dar apoyo a la evidencia⁸.

De lo contrario no podría resultar operativo un molde de proceso urgente como el aquí descrito, toda vez que si la demostración del derecho invocado requiere de prueba suficiente que así lo acredite, estaría ya dentro de los pliegues de un proceso de conocimiento tradicional.

Antes de ahora, hemos definido a la estructura de este proceso de carácter excepcional y urgente, como una estructura monitoria, sin entrar a analizar las características tradicionales del proceso llamado inyuccional o monitorio, para definirlo como puro o documentado, pues excede el interés de la estructura que analizamos, ya que la finalidad perseguida, no radica en tomar aquella como tradicionalmente se la conoce, sino por el contrario, su sentido expedito y ágil para la tutela de los derechos vulnerados, manteniendo de ese modo la igualdad ante la ley de cada uno de los litigantes, la cual por cierto en modo alguno puede verse lesionada por diferir en el tiempo la bilateralidad de la instancia (como sucede en una cautelar), pues ello es precisamente una manifestación de la igualdad que se trata de resguardar para el proceso.

Hemos puesto el acento en los hechos y la jurisdicción. Esto se debe a que la realidad a veces nos supera y requiere de su encauzamiento dentro de los parámetros normales de su atención. Y ello debe ser subsanado por los órganos encargados al efecto, pendiendo su resolución de la jurisdicción, la que no puede sustraerse a su obligación primera, que es –como uno de los poderes del Estado- hacer efectiva la letra de la ley sustancial, propendiendo así al mantenimiento de la paz social.

(Revista de Derecho Procesal nro. 1, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 112).

No pretendemos que se haga a cualquier precio. Por el contrario, consideramos adecuada su regulación a partir de una estructura como la descripta, en donde los principios liminares que hacen a la existencia funcional de un determinado ordenamiento procesal, cobren vida plenamente.

En este caso, partimos de la base que esos principios rectores que emanan de nuestra Ley Fundamental y los Tratados a los que ella adhiere, son el principio de igualdad ante la ley (dentro del cual se inserta el de bilateralidad), el principio de autoridad, el de congruencia, y el de legalidad.

Sobre la base de estos principios, cabe ahora al legislador que le de vida al proceso urgente que tanto nos reclama el justiciable, como una muestra de control de los abusos del poder, o bien como una ineludible demostración del adecuado funcionamiento de todos los poderes del Estado, a través del sistema que mejor convenga para ello.

4.- CONCLUSIONES

Tanto la estructura monitoria, utilizada por la Cámara interviniente, que aquí tratamos de describir, como la observancia de los principios liminares que hacen al debido proceso legal, han dado muestra elocuente que es posible la regulación de un proceso de carácter urgente.

Este proceso, desde antes de ahora, sostuvimos que es una clara manifestación de una medida de carácter amparista, por ello de igual modo que sucedió con el amparo colonial, en el Virreinato de Nueva España (hoy México, tierra tan cara para el desarrollo del amparo), en donde el Virrey, frente a la conculcación de un derecho, en primer lugar se ocupaba de restituir las cosas a su estado anterior restituyendo el derecho violentado, para luego sí abrir el contradictorio y dirimir la cuestión suscitada⁹.

Consideramos que el legislador, oyendo la clara voluntad de nuestro constituyente, no solo por la letra del art. 43 de la C.N. que alude a un proceso expedito y sencillo, sino además a la letra de las convenciones internacionales que adquieren el carácter de ley en nuestro suelo, advierta que ya ha sido concebido el proceso que llamamos urgente, y que no solo en nuestra ley fundamental está concebido¹⁰, sino que además con algunos matices diferenciales, pero con una misma estructura expedita y protectoria lo conciben esas Convenciones.

⁸ Posición que sostuve en otros trabajos anteriores, entre ellos en “Una Cautela Atípica”, Revista de Derecho Procesal nro. 1, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 57 y ss.

⁹ Castro, Juventino V., Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, Mexico, 9na. Edición, p. 292.

¹⁰ Obsérvese que no solo los art. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional aluden al amparo y sus distintas variantes (vgr. contra actos del poder público, contra la discriminación, contra actos de particulares, etc.), sino que por la remisión del art. 75 inc. 22, lo tenemos previsto en el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el art. 25 del Pacto de San

El marco legal ya ha sido puesto, cabe ahora que le demos vida en la realidad, para que constituya el primer eslabón de los mecanismos amparistas que vendrán a limitar el ejercicio abusivo del poder, no solo estatal sino de los propios particulares, que se puede presentar en una variada gama de formas, teniendo en cuenta por ejemplo los sistemas de concentración económica que nos enfrentan a aquello que hoy eufemísticamente se ha denominado globalización, constituyéndose así en un verdadero puntal de la sistematización que nuestro proceso de amparo reclama.

José de Costa Rica; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Parte II, art. 2, ap. 3; y coincidentemente en todos ellos se alude a un procedimiento expedito, sencillo y breve.